



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

04 MAYO 2018

"Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Banco Nacional de la Excelencia" del Ministerio de Educación Nacional, atendiendo a la necesidad del servicio"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el artículo 6, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el Departamento de Bolívar fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para el direccionamiento de la Educación, en virtud del artículo 20 de la ley 715 de 2001.

Que el artículo 67 de la Constitución Política Nacional señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, y que en todo caso, corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 6 numeral 6.2 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos frente a los municipios no certificados, estableciendo entre otras competencias la de dirigir la acción administrativa en su jurisdicción, la de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, así como mantener y propender la cobertura educativa y su ampliación en el Departamento.

Que es deber del Departamento de Bolívar garantizar la prestación del servicio educativo como Derecho Fundamental y administrar la educación en los municipios no certificados, atender el servicio educativo con docentes de planta o a través de cobertura contratada, cuando la planta docente no alcance para el cubrimiento total del servicio. Lo anterior en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales y, en especial con fundamento en la ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009.

Que la Ley 996 de 2005 en su artículo 38 establece la prohibición de modificar la nómina estatal dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, esto es, en vigencia de Ley Estatutaria de Garantías Electorales.

Que el cubrimiento del servicio educativo y aseguramiento a los menores de las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo, es una obligación constitucional del Estado y que para lograr este fin se hace necesario la provisión del personal directivo docente, docente y administrativo de las instituciones educativas.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-562 del 24 de octubre de 1996 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la preeminencia del Derecho a la Educación Básica:

"(¿) Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo (CP Preámbulo, arts. 1º, 2º y 67). Por ello, la Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata (CP art. 67). A pesar de que la prestación efectiva del servicio educativo puede a veces estar condicionada por "los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas (Sentencia T-186, Mayo 12 de 1.993, MP. Alejandro Martínez Caballero), lo cierto es que la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone "como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria, a través del llamado gasto social", ya que la única forma de asegurar la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que "la obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergradable, no sólo por el valor esencial insito en el mismo, sino por constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política." Sentencia T-236/94 MP Antonio Barrera Carbonell". Subrayas fuera de texto.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 01 de abril de 2014, dentro del expediente 11001030-6000-201400074, con ponencia del doctor Alvaro Namén Vargas, refiriéndose al término "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública", trajo a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional al revisar la exequitividad de las previsiones que restringen en periodos electorales las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, estableciendo que la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que estos sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública".

En ese sentido, indicó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005 que dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para proveer cargos en vigencia de las restricciones de la Ley de Garantías en materia de afectación o modificación de la nómina de las entidades de la rama Ejecutiva del Poder Pública, por resultar "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública", se encuentran:

- a) Los propósitos y objetivos fijados por propia Ley Estatutaria de Garantías Electorales;
- b) La sujeción a los principios que rigen la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011;
- c) ~~La existencia real y verificable de situaciones de apremio o necesidad del servicio que permitan concluir que sin la provisión del cargo se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público en detrimento de los intereses públicos, cuya garantía está a cargo de la respectiva entidad; a garantía de que la función administrativa satisfaga las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos de las personas y que los servicios públicos se presten en forma continua y permanente, de acuerdo con la misión y las funciones asignadas en la respectiva entidad.~~

01



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

132

DECRETO N°

Hoja No. 2 de 2

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Banco Nacional de la Excelencia" del Ministerio de Educación Nacional, atendiendo a la necesidad del servicio"

Que el sistema de información del recursos humano de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar registra que en la INSTITUCION EDUCATIVA DE RUFINA VIEJA PRINCIPAL del municipio de PINILLOS - Bolívar, se requiere por necesidad del servicio, un DOCENTE DE AULA del NIVEL SECUNDARIA - AREA CIENCIAS SOCIALES, para la atención de los niños registrados en el SIMAT matriculados en la referida institución educativa.

Que en virtud de lo anterior, atendiendo a la necesidad del servicio, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, para la provisión de dicho cargo aplicó el orden de prioridad de que trata el Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, agotándose todas las posibilidades de provisión prevista antes de que pueda tener cabida el nombramiento provisional, el cual aplica para la provisión transitoria de cargos docentes con una de las personas seleccionadas a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional (Artículo 2.4.6.3.10).

En cumplimiento del artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional N°. 06312 del 07 de abril de 2016, "Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos de docentes mediante nombramiento provisional", esta Secretaría de Educación, una vez generada la vacante definitiva del empleo de que se trata, incluyó inmediatamente la novedad en el sistema de gestión de recursos humanos y nombra para que la misma se incorporará en el aplicativo "Banco de la Excelencia", y fuera objeto de postulación por los aspirantes a ocuparla transitoriamente.

En este sentido, y una vez verificados por parte de la Dirección Administrativa de Planta Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, el cumplimiento de los requisitos de ley, lo cual se desprende de su rúbrica en el presente acto administrativo, resulta nominado para el ejercicio del cargo de DOCENTE DE AULA, NIVEL SECUNDARIA - AREA CIENCIAS SOCIALES el docente GERARDO RAFAEL SOLIS BARRETO, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. 1.052.985.500, quien reúne los requisitos para ser nombrado en vacante a proveer, confirme a la Resolución No. 09317 del 6 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 15683 del 01 de Agosto de 2016.

Que por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional para proveer cargos en vigencia de las restricciones de la Ley de Garantías en materia de afectación o modificación de la nómina por resultar "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública", se encuentran plenamente evidenciados en este caso,

DECRETA

Artículo 1. NOMBRAR en PROVISIONALIDAD VACANTE DEFINITIVA a GERARDO RAFAEL SOLIS BARRETO, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. 1.052.985.500, en el empleo DOCENTE DE AULA, código 9001, en el NIVEL SECUNDARIA - AREA CIENCIAS SOCIALES en la INSTITUCION EDUCATIVA DE RUFINA VIEJA PRINCIPAL, del municipio de PINILLOS - Bolívar.

Artículo 2. Para los fines legales y pertinentes, el funcionario que se nombra mediante el presente Decreto deberá tomar posesión, previo el lleno de requisitos de ley; regístrese la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y anéxese a la correspondiente hoja de vida.

Artículo 3. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
GOBERNADOR DE BOLIVAR

Revisó: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos

ROBINSON CASARRUBIA CARDONA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR (E)

- Vo.Bo.: Liner Campo Tejedor Director Administrativo Planta Est. Educativos (E)
Vo.Bo.: Farides Alcalá Marín Profesional Especializado Talento Humano (A)
Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez Profesional Universitario(E) Planta de Personal
Elaboró: Olga Torres Martínez Técnico Operativo Planta de Personal
Fecha: 2-may-18